REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD
Calle 20 # 21-25 Soledad – Atlántico

En Soledad – Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año Dos mil Veintiuno (2.021), procede el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo singular con código único de radicación No. 085758-41-89-002-2018-00988, seguido por COOPERATIVA GMAA contra MIGUEL GONZALEZ SUAREZ Y JORGE LUIS BORRERO PEÑATE.

A N T E C E D E N T E S

La COOPERATIVA GMAA por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra los señores MIGUEL GONZALEZ SUAREZ Y JORGE LUIS BORRERO PEÑATE; con base en una LETRA DE CAMBIO por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000. 000.oo), más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Se dictó mandamiento de pago por intermedio de auto de fecha 14 de noviembre de 2018, ordenándose el pago por la suma pretendida, más los respectivos intereses.

Los demandados fueron notificados de la orden de pago, sin presentar excepción previa alguna, mas fueron expuestas excepciones de fondo, a saber, COBRO DE LO NO DEBIDO E INVALIDEZ DE LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO.

Mediante audiencia de octubre 15 de 2019 fueron practicada las etapas procesales de que trata el articulo 372 y 373 en concordancia con el 390 y 392 del Código general del Proceso, recaudando así las pruebas requeridas, no obstante, dentro de la misma se ordenó oficiar a sendas entidades.

En virtud de lo dicho y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas procesales; al no hallarse pendiente actuación alguna y en aplicación al inciso 3 del artículo 373 se decide, previa las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuencialmente, la

obligación cuya satisfacción se persigue, en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

El derecho de crédito pretendido por la ejecutante dentro del presente proceso, se encuentra contenido en la letra de cambio sin número, la cual tiene fecha vencimiento el 01 de mayo de 2017, reuniendo así el título valor todos los requisitos de ley, por lo que la carga probatoria del demandante está cumplida. Señalándose por demás, que como la letra de cambio base de la ejecución, suscrita por los demandados a favor de la demandante, no fue tachada de falsa, (art. 269 del Código General del Proceso.) ni fueron ejecutados los elementos probatorios pertinentes para desvirtuar dicho título; luego entonces, se tiene como documento auténtico, según lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso. Es decir, que el título presentado como base de la acreencia, no ofrece duda alguna en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones que constan en el mismo, por tanto, si los ejecutados desean descalificar dicho derecho tienen la carga probatoria de desestimar lo probado por la demandante, tal como se dijo en líneas superiores.

Estando claro para el Despacho, las pretensiones de la parte actora, esta jueza desarrollará un análisis jurídico sobre las excepciones propuestas, con el fin de determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervarlas, dilatarlas o extinguirlas, de acuerdo al orden lógico que corresponde.

Propone la parte demandada señores MIGUEL DAVID GONZALEZ SUAREZ Y JORGE LUIS BORRERO PEÑATE, a través de apoderado judicial, las excepciones de mérito denominadas: INVALIDEZ DE LLENO DE ESPACIO EN BLANCO EN AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR DEL T.V., Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Alega el demandado como fundamento de esta excepción, que

- INVALIDEZ DE LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO EN AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR

Enfatizando que el diligenciamiento del título valor debe realizarse respecto de las instrucciones dadas para ello; no obstante, el demandado no dejó instrucción alguna, luego entonces, el título es inválido.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho", por su parte el Art. 167 ibídem dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo que indica, que al invocarse en el proceso el pago parcial de la obligación contenida en el pagaré que soporta esta ejecución, corresponde a la parte demandada probar sus argumentaciones exceptivas.

Se duele la parte ejecutada que la letra de cambio la firmó en blanco y que la carta de instrucciones es inexistente, a más de lo dicho aduce una invalidez, al no concordar lo pactado.

Se tiene como marco positivo referencial al Art. 622 del Código de Comercio, el cual reza que el tenedor legítimo de un título valor con espacios en blanco puede llenarlo con sujeción a las precisas instrucciones o autorizaciones dadas por el suscriptor para ello. En consecuencia, la expedición de un título valor con espacios en blanco está legalmente permitida, obvio es que debe respetarse el acuerdo de las partes, más en el sub juice, si bien la parte demandada no es

renuente de su suscripción del título si lo es de la existencia de la carta de instrucciones, ello no indica que las mismas no hayan sido dadas en forma verbal o no se encuentra probado de manera diferente alguna.

Entonces, si el obligado cambiario afirma que hubo un indebido diligenciamiento de la letra de cambio, bajo la consideración se diligenció de manera arbitraria tal como lo afirma el ejecutado en sus excepciones. De toda forma, es a la ejecutada a quien le corresponde demostrar las precisas instrucciones dadas para llenar los espacios en blanco, para que hecha la confrontación pueda concluirse en un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco. Resulta carente de toda lógica jurídica que se realice un convenio entre las partes, se suscriba un título valor, y se afirme la inexistencia de instrucciones, luego, qué sentido tendría para el acreedor aceptar la garantía ofrecida, es decir, la letra de cambio; naturalmente que las condiciones contractuales determinan como debe llenarse dichos espacios en blanco. Bajo este aspecto no es de recibo la premisa del indebido diligenciamiento del título valor.

Además de lo anterior no existe prueba en el plenario que desvirtúe lo consagrado en el título valor respecto de la suma adeudada, toda vez, que del acervo probatorio recaudado se puede decantar lo plasmado en el titulo valor en su literalidad. Por consiguiente, el excepcionante no cumplió con lo impuesto en el citado Art. 167 de nuestro Estatuto Procesal Civil, pues no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno, que dé cuenta de que en efecto el ejecutado realizó pagos a su obligación, y que, en virtud de ellos, el demandante está cobrando lo no debido.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, arguye el excepcionante que la parte demandante miente respecto de la negociación y los hechos que configuran la presente relación jurídica, al no ser la suma de 10.000.000 de pesos lo adeudado sino por el contrario ascender a un monto de $2.200.000, más, en observancia de las pruebas aportadas, ello no se haya probado dentro de la Litis, por ello será desestimada la presente excepción.

Ahora en el evento que hayan existido acuerdos diferentes a los que figuran en el título valor, dichas estipulaciones no afectarían lo que aparece en forma literal.

Sobre el tema dijo HILDEBRANDO LEAL en su libro TÍTULOS VALORES, Parte General, Especial y Practica: "Efectos de los convenios extracartulares. Este aspecto plantea una discusión: Saber qué efectos tiene que en la vida de un título valor los acuerdos, convenios, pactos o estipulaciones que se hayan celebrado en otros documentos diferentes del título valor. Pues bien, tales aspectos, dichas estipulaciones no están llamadas a modificar, alterar, afectar o derogar las estipulaciones o el tenor literal del documento; ello en principio".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que del título valor base de recaudo, emerge certero que fue girado a favor a la COOPERATIVA GMAA, de ahí surge que ella es la legitimada por activa para reclamar el derecho incorporado en el instrumento. Así mismo figura los demandados como los legitimados por pasiva para pagar esa obligación allí consignada.

Aunado a lo anterior, se denota que existió un acuerdo y que la obligación se la pagaría inicialmente a la señor PIEDAD MARIA AUJIN MOLINARES, empero ello no deroga el tenor

literal del título valor, prevalece el mismo, desembocando en que la ejecutante es la legitima tenedora del documento base de recaudo, que va unido a los requisitos generales que debe contener el instrumentos consagrados en el artículo 621 C. de Co., por lo que es inane que la señora Aujin hubiese endosado en propiedad el título valor a la ejecutante, ya que es ésta la que figura en forma literal como la propietaria y poseedora del título valor y es ella la legitimada para cobrarlo coercitivamente.

Lo anterior concatenado a que la parte demandada no asistió a la audiencia por lo que se tiene por cierto que ella adquirió la obligación que se reclama en este proceso con la ejecutante.

Precisado las anteriores premisas, luego de la apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el expediente y al no existir los suficientes elementos valoradores de juicio que apunten a precisar el supuesto común de las excepciones en comento, sin ambigüedad, al juzgador no le queda otro camino distinto que desechar dicho argumento.

Para este Despacho atendiendo al valor que le merece las pruebas aportadas, las cuales no desvirtúan lo pretendido por el actor, quien tiene en su favor un título idóneo, sin glosas de ninguna naturaleza, concluye, que las excepciones están llamadas al fracaso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley este juzgado,

R E S U E L V E:

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas **INVALIDEZ DE LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO EN AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR DEL TITULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por los demandados señores **MIGUEL DAVID GONZALEZ SUAREZ Y JORGE LUIS BORRERO PEÑATE**, por lo anteriormente expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordénese seguir Adelante la ejecución contra **MIGUEL DAVID GONZALEZ SUAREZ Y JORGE LUIS BORRERO PEÑATE**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2018, más las expensas y costas del proceso.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito.

5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere.

6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

7. Señálese las agencias en derecho en la cantidad de $700.000.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 35 Hoy 30/04/2021
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETEARIA